

determinará por peritos, con arreglo a la cotización de la Bolsa Comercial; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Romero. — Maguina. — Correa y Ucyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 609. — Año 1923.

Excepción de irresponsabilidad deducida por el ejecutado para el pago de una letra, por acción de regreso, derivada de sus relaciones personales con el ejecutante.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Toledo en la causa que sigue con don Isaías Malqui sobre cantidad de libras oro. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor don Isaías Malqui ha endosado a don Nicolás Toledo la letra copiada a fojas ... por 4.500 libras que la casa Victorio Gotuzzo de Ica había girado a su favor.

Victorio Gotuzzo, girador y aceptante, ha caído en quiebra. El tenedor ejercita entonces la acción de regreso contra el endosante. Isaías Malqui se opone a la ejecución alegando que al dar en préstamo a Gotuzzo las libras 4,500 importe de la aceptación no procedió por cuenta propia, sino por encargo y riesgo del demandante Nicolás Toledo.

Toledo a su vez sostiene que él es extraño a esa operación con la casa fallida, que Malqui no ha sido en el negocio su mandatario o encargado especial, sino su deudor directo que recibió y se obligó a devolver esa suma que ha pretendido pagársela con la letra materia del pleito.

Se trata, pues, de resolver cuál fué la verdadera relación contractual entre ambos litigantes; si el vínculo jurídico que los une es el que emana del mandato o del contrato de préstamo o depósito irregular.

La cuestión ha salido de los límites de las obligaciones meramente cambiarias y la controversia por su naturaleza requiere en este caso, el esclarecimiento propio del juicio ordinario, en el que cabe definir la verdadera situación legal de Toledo y de Malqui en orden a sus respectivas pretensiones.

No hay nulidad en la sentencia de vista que deniega la ejecución.

Lima, 22 de diciembre de 1923.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de marzo de 1924.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que no hallándose comprometido en este caso el interés de terceros intervinientes en la letra a que se refiere la acción, puede el ejecutado, como único endosante, deducir todas las excepciones que le favorezcan y se funden en la naturaleza real y efectiva de sus relaciones personales con el demandante endosatario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles: que esta amplitud del derecho de defensa, permite apreciar, fuera del rigor de la obligación cambiaria, constituida por el solo hecho del endoso, la validez o subsistencia de la que se persigue en este juicio, con sujeción a los principios generales del derecho: que las partes se hallan de acuerdo en que la provisión de fondos, en diversas partidas, hasta la suma de cuatro mil quinientas libras, hecha en la casa Gotuzzo, que generó la letra de fojas ciento dos, girada a favor del doctor Isaías Malquí, así como las que le precedieron, desde el año mil novecientos diecisiete, pertenecía a don Nicolás Toledo: que el endoso no expresó, en consecuencia, una operación especial de entrega de valores, con enriquecimiento del endosante, sino la mera transmisión de la personería para cobrar el valor de la letra: que no hay prueba de que el

ejecutado hubiese lucrado con los intereses que pagaba Gotuzzo en las diferentes renovaciones de dicha letra, y que pasaron, sucesivamente, a manos del actor: que éste recibió la letra el día del endoso, como título de su crédito; y producida la quiebra del aceptante, Toledo, ejercitando esa personería, trató de negociar la letra ofreciéndola personalmente a doña Angela Fernandini de Barco, deudora de la quiebra, a fin de obtener, por este medio, el pago total o parcial de su importe; y cuando desistió de este intento, interpuso su acción contra el endosante; y que no existiendo entre demandado y demandante relación de deudor y acreedor, es fundada la oposición: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento veintidós, su fecha nueve de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento tres, su fecha siete de enero de mil novecientos veintidós, declara sin lugar la demanda ejecutiva interpuesta a fojas diez por don Nicolás Toledo contra don Isaías Malqui, y que es fundada la oposición de éste de fojas diecinueve, entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Maguiña. — Correa y Veyán.

Disponiendo la segunda parte del artículo cuatrocientos cuarenta y dos del Código de Comercio que los endosantes quedarán solidariamente responsables de la aceptación y del pago de la letra a su vencimiento; y no habiéndose dado prueba alguna de la excepción a que se refiere la última parte del

artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, invocada por el demandado, mi voto es por la nulidad y que se lleve adelante la ejecución.

Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 292. — Año 1923.

En el procedimiento criminal, corren los términos para la parte civil que no se apersona.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel R. Chávez, en la causa que sigue contra Manuel Sacramento Silva, por homicidio. — Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal del Tribunal Correccional de Cajamarca acusa a Manuel Sacramento, a Secundino Silva y a Domingo Sánchez, como responsables del homicidio consumado de Isaac Celada, y del frustrado